



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 113

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 2019-00043-00
Demandante: FERLEY PEREZ FERANANDEZ
Apoderado: Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ
Demandado: LUIS ALBERTO DIAZ

Timbío Cauca, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado al correo electrónico el día 20 de los corrientes a las 8:25 de la mañana, solicita entre otros puntos el aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de febrero a la 10:00 a.m. en razón a que su representado no se encuentra bien de salud y allega copia de historia clínica del señor LUIS ALBERTO DIAZ

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, establece:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.(...)

Atendiendo la norma en cita se despachará favorablemente lo pedido y se fijará nueva fecha.

Para claridad del profesional del Derecho se informa que a el objeto de la audiencia a la cual se convoca es el interrogatorio a la perito VILMA DUYSOVIC GARCÍA, tal como lo solicitó en el escrito de contestación quien se conectará de forma virtual a esta audiencia y la practica de pruebas decretadas en auto 29 del primero de febrero del año cursante, los testigos deben comparecer al despacho en la misma hora y fecha de la audiencia señalada así mismo se aclara que en tratándose de un proceso declarativo especial, la audiencia se adelantará como lo establece el artículo 409 del C.G.P

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. CONDICIONALMENTE En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto,

la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...) (destaca el Juzgado)

Solicita que se corra traslado de la coadyuvancia presentada y de sus anexos: al respecto cabe mencionar que, el día de ayer a las 8:14 de la mañana se recibe un correo del Abogado Jhon Alexander Garzón Palechor el cual será objeto de estudio en la presente providencia razón por la cual no se ha ordenado correr traslado de la misma.

Referente al memorial antes mencionado la señora Marta Ludivia Diaz Fernandez, actuando mediante apoderado judicial, solicita se declara la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en favor del demandado, inicialmente hay que decir que carece de legitimación en la causa por activa además de no ser el momento procesal para que sea procedente lo pedido, siendo necesario hacer las siguientes precisiones:

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

En el presente asunto el demandado en su oportunidad no alegó pacto de indivisión ni pertenencia que hoy es solicitada por su hija, por el contrario, admitió que es cierto que el señor FERLEY PEREZ FERNANDEZ adquirió el bien inmueble del cual reclama división tampoco expresó defecto alguno respecto de la tradición ni en la identificación del inmueble, y manifestó no está de acuerdo con la división planteada por la parte actora por considerar que el valor asignado a los potreros es superior al asignado al área de bosque el cual se ubica en el centro del lote entre otros argumentos, pero siempre reconoció el derecho que como comunero tiene el señor FERLEY PEREZ FERANANDEZ.

El numeral 3 del artículo 375 del estatuto procesal dispone: *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”*

Dejando claro entonces que no es el momento para revivir términos en los cuales se pueda excepcionar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado por cuanto esta etapa la cual fue debidamente garantizada mediante apoderado judicial, precluyó.

Ahora bien, si el abogado Jhon Alexander Garzón Palechor en calidad de apoderado de la señora Marta Ludivia Diaz Fernandez, quienes no son parte en el presente asunto consideran tener derechos sobre el bien inmueble, pueden ejercer su legítimo derecho de acceso a la justicia reclamando el invocado, pero no en este asunto en el que se determinará la división o la venta de un bien inmueble en el que son parte los comuneros.

Por los anteriores razonamientos se declarará improcedente el memorial allegado en consecuencia no se correrá traslado a las partes

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIMBÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aplazamiento por justa causa, presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 409 del Código General del Proceso

CUARTO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y a la perito VILMA DUYMOVIC GARCÍA que podran concurrir a la audiencia personalmente, o por medios virtuales, los testigos si deben presentarse en las instalaciones del juzgado para rendir interrogatorio de forma presencial

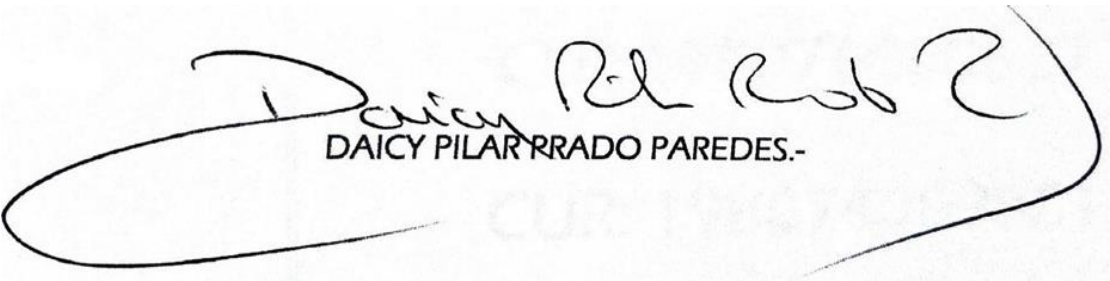
En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

QUINTO: Se advierte, que NO SE ADMITIRÁ otra solicitud de aplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 del estatuto procesal.

SEXTO: Declarar improcedente memorial allegado el 20 de febrero de 2023 mediante el cual se pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en favor del demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 017 del 22 de febrero de 2023